

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA
OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL
ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI (*Tramitagune*
ref.: *DNCG_LEY_64437/2015_04*)**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME:**I. OBJETO**

El Anteproyecto de Ley de referencia tiene por objeto la regulación de la sociedad cooperativa, entendiendo por tal, según dispone su artículo 1 *la sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno. Deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional y podrá realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa prohibición legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo.*

La parte expositiva del anteproyecto señala que *"la razón del presente texto legislativo trae causa de la necesidad de refundición de los textos legales que han modificado la Ley 4/1993 sucesivamente en el tiempo; y ello por razones de sistematicidad, facilidad en la identificación y aplicación de la norma en vigor;*

esto es, para la seguridad jurídica necesaria en la interpretación y aplicación de la norma cooperativa.

La aprobación de un texto único en el que se incluyan todas las disposiciones aplicables a las cooperativas sujetas a la legislación autonómica vasca excede de la mera consideración compiladora de dicha tarea y precisa de una labor añadida de armonización, fundamentalmente terminológica y de identidad de razón y solución jurídicas, en unos casos y en otros, de aclaración respecto de aquellos elementos normativos que pudieren adolecer de inconcreción o suscitar duda en su aplicación. Dicha tarea aclaratoria ha precisado puntualmente el añadido propositivo necesario para su correcta interpretación, sin que ello haya supuesto, variación alguna del sentido y finalidad originarias.

La sistematicidad de un texto único se justifica tanto más cuanto en este momento de la evolución de la legislación cooperativa vasca se hace preciso introducir determinados desarrollos normativos que sin alterar la base normativa originaria de mínimos encauzan el desarrollo de sociedades cooperativas; singularmente respecto de determinadas clases de cooperativas.

Así mismo, entre los elementos objeto de modificación, se ha de destacar la actualización del modo y la intensidad de la actuación administrativa respecto del fomento cooperativo por una parte, así como sobre el control del cumplimiento de la legalidad cooperativa, por otra”.

De la importancia del movimiento cooperativista en la CAPV dan una idea los datos proporcionados por la Orden de 29 de abril de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se inicia el procedimiento de tramitación de la ley que nos ocupa, según la cual “existen registradas en torno a unas 2.000 cooperativas ordinarias (sin computar las reguladas por la Ley 6/2008, de sociedad cooperativa pequeña), que suponen en torno a 580.000 socios y una facturación de 8.719 MM de euros”.

El Anteproyecto de referencia se encuentra incluido en el Programa Legislativo del Gobierno para la X legislatura, entre las iniciativas legislativas que debe impulsar el Departamento de Empleo y Políticas Sociales, si bien se está tramitando más tarde de lo previsto, pues se estimaba su remisión a Consejo de Gobierno el primer semestre de 2014 (según acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de enero de 2014). La Memoria se limita a indicar que “desde el punto de vista del momento para su realización, el proyecto se halla en el calendario de elaboración de propuestas de disposiciones legislativas de carácter general del ejecutivo para el ejercicio 2014, comprometido con el Parlamento Vasco, por lo que encauzadas determinadas situaciones con repercusión social significativa, no existen en la actualidad, razones objetivas para postergarlo...”.

Consultada la memoria de objetivos presupuestarios correspondiente al ejercicio 2015, en el programa 3212 ECONOMÍA SOCIAL se exponía lo siguiente:

Los objetivos estratégicos de la Dirección de Economía Social para el año 2015 son:

(...) 4. Estudio y adecuación del marco normativo en materia de cooperativas (o la legislación societaria), dando respuesta a las necesidades del sector, así como revisión y actualización de la normativa sobre registro de asociaciones de trabajadores autónomos.

Por su parte, la memoria de objetivos presupuestarios correspondiente al mismo programa 3212 ECONOMÍA SOCIAL, de la Ley de presupuestos generales para 2016, prevé lo siguiente, al respecto:

Los objetivos estratégicos de la Dirección de Economía Social para el año 2016 son:

(...) 1. Conclusión de la elaboración del anteproyecto de Ley de modificación y refundición de la Ley de Cooperativas de Euskadi y colaboración con el Parlamento Vasco para su aprobación.

Se recuerda que una vez publicada la nueva Ley, las memorias presupuestarias correspondientes a cada ejercicio deberán recoger los objetivos, indicadores y acciones, con sus respectivas magnitudes, que permitan evaluar correctamente la eficacia y eficiencia de sus previsiones.

El anteproyecto consta de 154 artículos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. La disposición derogatoria deroga expresamente la vigente Ley 4/1993, de 11 de febrero, sobre cooperativas, y, singularmente, el número 5 del artículo 3 de la Ley 6/2008, de 25 de junio, que regula la sociedad cooperativa pequeña del País Vasco.

Examinado el expediente se observa, a la vista de las previsiones contenidas en el mismo, que no consta un pronunciamiento específico de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa a quien corresponde informar con carácter preceptivo los proyectos normativos que incidan en materia de contratación...(art. 21.2.a).4 del Decreto 136/1996, de 5 de junio, que regula el régimen de contratación administrativa para la Administración General de la Comunidad Autónoma) o que, al menos, se haya dado traslado a la Dirección de Patrimonio y Contratación, especialmente en relación a los artículos 145 y 146, a fin de que las previsiones del anteproyecto respeten la normativa vigente en materia de contratos del sector público y no se opongan a la misma.

Se recuerda que el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva. Al efecto recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la citada Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi) deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en el proyecto examinado como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en el expediente debe constar una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo. Se justificarán con suficiente detalle las razones que motive la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte.

II ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

II.1.- La Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, obliga en su artículo 57 a que los proyectos de ley vayan acompañados de un estudio sobre el posible gravamen presupuestario que la regulación suponga.

De conformidad con lo exigido en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, *“en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general”*.

Por lo que respecta, de forma específica, a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. El artículo 43 del mencionado Decreto, requiere documentación adicional a la mencionada (medios materiales y personales con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital, estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, etc...), cuando el control económico se realice en su modalidad económico-organizativa.

El dictamen nº 43/1999 CJA, indica que el fin último de previsión sobre la viabilidad de la norma puede requerir, además del estudio de gasto público que genere, un análisis más amplio que tenga en cuenta el esfuerzo económico que a

la sociedad va a suponer la aplicación de la regulación de que se trate y lo contraste con los beneficios económicos o de otro tipo que ésta pueda producir, realizando, a continuación, una ponderación de ambos extremos a la luz del principio de proporcionalidad. Y este estudio o evaluación coste-beneficio, precisa no sólo de la valoración del gasto público que conlleve el proyecto (el artículo 31.2 de la CE obliga a una consideración del gasto público que atienda a esa evaluación coste-beneficio, cuando ordena el reparto equitativo de los recursos públicos), sino también de una ponderación de la repercusión económica que para la iniciativa empresarial y para los profesionales implicados puede derivar de las obligaciones y condiciones que a sus actividades ponga la norma pretendida, procurando prever, entre otras cosas, la incidencia que tal repercusión pueda tener en los precios de ciertos bienes y servicios.

Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del gasto público que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Dicho lo cual y examinada la documentación remitida, esta Oficina procede a su actuación de control económico normativo y económico-organizativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a cuya tarea se circunscribe el presente informe.

II.2.- INCIDENCIA ECONÓMICA

II.2.1.- GASTO PÚBLICO PARA ESTA ADMINISTRACIÓN

1.- La Orden de inicio del expediente, de 29 de abril de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, señala que *"no se prevé respecto del régimen presupuestario de la Administración autonómica, que la entrada en vigor de la norma tenga incidencia presupuestaria alguna, con carácter general, ni singularmente respecto del personal al servicio de la Administración de la CAPV ni en relación con el coste de prestación de servicios públicos en la materia"*.

Por su parte, la memoria económica que obra en el expediente señala lo siguiente:

"Se ha modificado y refundido una norma que regula una persona jurídico privada, como es la cooperativa, sobre la que esta CAPV tiene competencia exclusiva. Norma, en consecuencia, su régimen de constitución, modificaciones estructurales y extinción, su régimen orgánico y funcional, así como el económico y societario. Por lo tanto, afecta a derechos e intereses de privados.

Sólo el Título 111 del borrador de anteproyecto reiterado hace referencia a las relaciones de las cooperativas y la Administración. Fundamentalmente, son dos actividades administrativas a las que afecta: una, de fomento y promoción y otra, de control.

En el primero de los supuestos, se han acomodado, en determinadas áreas, al desarrollo y situación actual de clases concretas de cooperativas en relación con las competencias de distintos Departamentos del Gobierno Vasco; pero, en ningún caso derivan de la modificación propuesta obligaciones de gasto presupuestario; sino que se trata de disposiciones de carácter general, de líneas generales de fomento. En su caso y momento, será la norma correspondiente la que fije y cuantifique el gasto concreto, la cual deberá estar justificada en la Memoria correspondiente.

Respecto de la actividad de control, se ha ajustado la tipificación de las faltas por incumplimiento de la legislación cooperativa, a la especificidad cooperativa, por lo que cuantitativamente se reducen.

Finalmente, en cuanto a la actividad administrativa de ordenación, la que afecta a la organización y llevanza del Registro de Cooperativas, las menciones también genéricas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se están abordando ya en la actualidad. En consecuencia, no se prevé un mayor gasto específico derivado de la nueva regulación.

En consecuencia, la modificación de la norma no tiene impacto, en su aplicación inmediata, en los gastos ni ingresos presupuestarios públicos (que antes no se produjeran) ni repercute, con carácter obligacional, en materias propias de la Hacienda General del País Vasco, en su régimen presupuestario general y ni en el específico subvencional; así como tampoco, con carácter general en el régimen de los derechos y obligaciones de naturaleza económica".

Del análisis del expediente remitido se desprende que el proyecto normativo concernido no comporta incidencia presupuestaria directa e inmediata, para esta Administración.

2.- Por su parte, el artículo 145 del anteproyecto en estudio relativo al interés social y utilidad pública, y el artículo 146, relativo a las medidas de fomento y difusión del cooperativismo, hacen referencia a medidas de fomento y discriminación positiva a favor de las cooperativas que requieren siempre de una fundamentación añadida y de una estimación del impacto económico que pudieran conllevar.

Respecto a la nueva previsión contenida en el artículo 145.2.c) relativa a que *“las cooperativas gozarán de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden”*, al no concretar las medidas no puede efectuarse juicio sobre la viabilidad jurídica de tales ventajas, ni control económico normativo de las mismas que, por otra parte, pueden competir a diferentes instancias. En materia subvencional, la disposición adicional tercera, relativa a Programas anuales de impulso, promoción y fomento del cooperativismo dispone que *“el Gobierno vasco elaborará y llevará a cabo programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo, previo informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, especialmente dirigidos a la creación de empleo cooperativo”*. No se proporciona información sobre los programas actuales de fomento en materia de cooperativismo, programas de fomento de la economía social..., ni se efectúa consideración sobre las consecuencias del anteproyecto en la eventual creación de nuevas líneas o supresión. Se recuerda, en cualquier caso, que el establecimiento de cualquier línea de subvenciones debe ser objeto de planificación estratégica previa que concrete los objetivos y efectos que se pretende con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose al cumplimiento de los objetivos presupuestarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en relación a la reciente Circular nº1/15, de la Oficina de Control Económico, sobre elaboración de los Planes estratégicos de Subvenciones.

Finalmente, merece un comentario la nueva previsión contenida en el artículo 146.9 que dispone que *“en materia educativa, y en el ámbito de su competencia, el Gobierno vasco impulsará la realización de convocatorias específicas para ayudar en la financiación de las inversiones realizadas en dichos centros y la incorporación, mediante la promoción de programas educativos, a los currículos educativos de todos los niveles del sistema educativo, desde la educación infantil hasta la formación universitaria de los valores y principios propios del aprendizaje cooperativo”*, que no cuenta con un pronunciamiento específico del

Departamento competente en materia de Educación (si bien es cierto que consta escrito del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura en relación a Anteproyecto que nos ocupa, no se refiere directamente a este precepto) ni encontramos audiencia a los agentes afectados (centros de enseñanza concertados que no sean cooperativas, etc...). El citado precepto incide, pues, en los currículos educativos de todos los niveles del sistema educativo, y mandata al citado Departamento de Educación impulsar la realización de convocatorias específicas para la financiación de cualquier inversión realizada en las cooperativas de enseñanza (frente a otros centros concertados que, de conformidad con la regulación de los módulos de concierto (art. 117 LOE en relación al artículo 26 y anexo IV de la Ley 9/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la CAE para el ejercicio 2016) comprenderían sólo las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales). Si bien es cierto que el apartado 8 del citado artículo 117 LOE se refiere específicamente a las cooperativas al señalar que *“la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos”*, no conocemos un desarrollo reglamentario en este sentido. El reglamento de los conciertos educativos del País Vasco, tiene una regulación muy anterior pues se aprobó por Decreto del Gobierno Vasco 293/1987, de 8 de septiembre, y se refiere a las cooperativas limitándose a reconocerles una preferencia para la concertación, que también se reconoce en el artículo 116.2 de la vigente LOE (observamos que para el ejercicio 2015 se convocaron mediante Orden de 18 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura.- BOPV nº 58, de 26 de marzo, subvenciones para la financiación de inversiones en centros educativos de la red concertada cuya titularidad revista la forma de cooperativa o fundación (HEZKOOP-2015), por importe de 12.800.000,00€ al parecer sin convocar desde el año 2008...)

El artículo 145.3 contiene una previsión similar a la contenida en el artículo 137.3 de la Ley de Cooperativas de 1993 (si bien esta última hace referencia a funciones de inspección que el anteproyecto asigna a la Confederación de cooperativas), señalando lo siguiente: *“El Gobierno Vasco actuará en materia de cooperativismo a través del Departamento al que estuviere adscrita la materia de empleo, al que dotará de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, y registrar, sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponde aplicar”*.

La memoria económica no proporciona datos sobre el coste que viene conllevando la previsión legal de dotación, ni especifica si con las nuevas

previsiones recogidas en la Ley se estima a futuro algún gasto adicional, o si se reducirá alguno.

3.- En el artículo 19 relativo a las personas que pueden ser socios colaboradores se mantiene la posibilidad de que lo sean las personas jurídicas públicas si bien se añade que “los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, *tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa*, si así lo prevén expresamente los Estatutos o bien lo acuerda el Consejo Rector...”. Se somete a reflexión un replanteamiento de la previsión o de su formulación que, al no discriminar por resultados ni establecer límites en caso de que sean negativos, conllevaría consecuencias negativas para la hacienda pública, en el supuesto de obligación de asunción de pérdidas.

4.- En cuanto a los aspectos organizativos poner de manifiesto lo siguiente:

1/- El artículo 15 se refiere al **Registro de Cooperativas de Euskadi**, ya existente, como un registro adscrito al departamento competente en materia de empleo, y se regula en similares términos a los recogidos en los arts. 15 a 18 de Ley 4/1993, de 24 de junio, actualmente vigentes. Se introduce, como novedad, la previsión de que el registro promoverá en sus relaciones “*la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a los efectos de facilitar dichas relaciones...*”. La memoria económica señala que “*las menciones genéricas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se están abordando ya en la actualidad...*”, pero no efectúa estimación (aun cuando se haya empezado ya a incurrir en ellos) sobre los costes materiales (soportes informáticos, telemáticos, su mantenimiento ...) y personales (si se está respondiendo a ello con los medios personales existentes o si de la mecanización se desprende que serán menos los recursos personales necesarios, así como, en su caso, las plazas afectadas...)

2/- El artículo 154, se refiere al **Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi**, como el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo, y se configura como una entidad pública de carácter consultivo y asesor de las administraciones públicas vascas para todos los temas que afecten al cooperativismo, en muy parecidos términos a la regulación legal actual (arts. 145 y ss. de la vigente Ley 4/1993. Procede hacer notar que la representación de las cooperativas pasa de ser mayoritaria en el mismo a suponer el 50%, y sobre todo, la asignación de una función, la de la inspección que en la norma vigente no se le atribuye (art. 145), función, que sin perjuicio de las

consideraciones jurídicas que procedan, podría requerir de financiación adicional (y su presupuesto se financia, en parte, con las cantidades que se le asignen de los presupuestos generales de la CAE).

5.- En cuanto a la regulación contenida en los artículos 145 y 146 ya se ha observado que inciden en materia de **contratación administrativa** y que debe pronunciarse sobre los mismos, a nuestro entender, la Junta Asesora de Contratación Administrativa. Por si ese pronunciamiento no se produjera por la premura con la que se está tramitando el expediente o por cualquier otra razón, y tratándose de materia hacendística, esta Oficina considera necesario pronunciarse, al menos, en relación con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 145.

En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 145 del Anteproyecto se prevé la prestación "*directa*" de servicios públicos mediante la constitución de "*sociedades cooperativas de servicios públicos*".

Se indica en dicho párrafo que en estas sociedades cooperativas participarán como personas socias la entidad o entidades públicas competentes y, "*en su caso, entidades privadas con experiencia demostrada en el sector*".

El artículo 277 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece que la contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar, entre otras, la modalidad de sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en el considerando 118 indica que "*Para garantizar la continuidad de los servicios públicos, la presente Directiva debe permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios en el ámbito de los servicios sanitarios, sociales y culturales se reserve a organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe activamente en la dirección, y a organizaciones existentes tales como cooperativas que participen en la prestación de dichos servicios a los usuarios finales. El ámbito de la presente disposición debe limitarse exclusivamente a determinados servicios sanitarios y sociales y otros servicios conexos, determinados servicios educativos y de formación, bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales, servicios deportivos y servicios a hogares particulares, y no pretende que queden sujetas a ella ninguna de las demás exclusiones previstas en la presente Directiva. Dichos servicios deben estar sujetos únicamente al régimen simplificado*".

De conformidad con el artículo 77.1 de la mencionada Directiva, *"Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores estén facultados para reservar a determinadas organizaciones el derecho de participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos exclusivamente en el caso de los servicios sociales, culturales y de salud que se contemplan en el artículo 74..."*.

El referido artículo 74 establece que *"Los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)"*. El importe de dicho umbral es 750.000 euros.

Las organizaciones a que se refiere el artículo 77.1 de la Directiva 2014/24/UE deberán cumplir todas las condiciones relacionadas en el apartado 2 del mencionado artículo 77 y, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo, la duración máxima del contrato no excederá de tres años.

A tenor del artículo 90 de la citada Directiva 2014/24/UE, *"Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de abril de 2016"*.

La meritada Directiva prevé, por tanto, que exista un régimen especial en determinados servicios dirigidos a los ciudadanos, en el ámbito recogido en dicha Directiva, en una materia cuya competencia descansa en las Comunidades Autónomas, al haber asumido la gestión de estos servicios.

Hay dos aspectos del contenido del Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas que merecerían una mayor reflexión:

Por una parte, que dicho Anteproyecto excede el ámbito de servicios a que se refiere la meritada Directiva al referirse en su artículo 145 a *"servicios públicos"* en general.

Por otra parte, que en el meritado artículo 145 prevé la posible participación en la sociedad cooperativa a favor de la que se reserva la *"prestación directa"* de servicios públicos de *"entidades privadas con experiencia demostrada en el sector"*. Esta previsión podría abrir una vía de conculcación de los principios y disposiciones que rigen la contratación del sector público, pues los requisitos de acceso a los contratos públicos deben someterse a los límites y condiciones establecidos en la normativa de contratación pública y respetar los principios que rigen la contratación de las entidades del sector público.

En este sentido, cabe citar la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de abril de 2015, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1884-2013. Es de interés la declaración que realiza sobre la sujeción o no a las normas del Derecho europeo por tratarse de un "*contrato no cubierto*", ya que afirma de forma clara que ello no elimina la sujeción a los principios de la contratación pública aun cuando el contrato de gestión de servicios públicos no es un contrato armonizado y que la encomienda por una autoridad pública a un tercero de la prestación de actividades de servicios debe respetar el principio de igualdad de trato y sus expresiones específicas.

En consecuencia, entendemos que el citado precepto debe revisarse atendiendo a las observaciones formuladas, sometidas, en todo caso, al mejor criterio de la Junta Asesora si finalmente informara el anteproyecto o a lo que dictamine la COJUA.

II.2.2.- INGRESOS PÚBLICOS

Respecto a las sanciones, el anteproyecto en estudio atribuye la competencia sancionadora al Departamento competente en materia de empleo y revisa los tipos y actualiza el importe de las sanciones, tal y como adelanta la exposición de motivos, de lo que puede razonablemente deducirse algún incremento en los ingresos públicos (art. 32.g) de la citada Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco) proveniente de las sanciones, si bien no consta en la documentación a la que ha tenido acceso esta Oficina, estimación al respecto.

II.3.- INCIDENCIA ECONÓMICA EN OTRAS ADMINISTRACIONES, LOS PARTICULARES Y EN LA ECONOMÍA EN GENERAL.

La memoria general que obra en el expediente señala, al respecto, que "*la actividad de fomento ya está prevista en la legislación existente por lo que la repercusión será mínima en cuanto a particulares y economía en general*".

No se procura una estimación, aunque no se nos oculta su dificultad, que lo acredite, aunque apreciamos preceptos que efectivamente pueden tener incidencia en el sector o en terceros afectándoles económicamente, tanto en sentido negativo como positivo, cargas... (así, sin ser exhaustivos, encontramos los siguientes preceptos: los límites para el supuesto de remuneración del administrador, del art. 44; exigencia al administrador de la indemnización por daños y perjuicios por

renuncia no justificada, del artículo 45; la previsión nueva contemplada en el artículo 58.4; la nueva previsión del art. 64 in fine, relativa a los acreedores personales; las variaciones en la regulación relativa a la imputación de las pérdidas del artículo 72; la previsión relativa a la obligación de los socios solicitantes en minoría de hacer frente a los gastos de la auditoría externa por ellos solicitada, del artículo 75.1.b); la previsión de que no tendrán derecho alguno los acreedores personales de los socios sobre los bienes de las cooperativas; las nuevas causas, organizativas y de producción, de suspensión o baja obligatoria de los socios trabajadores del art. 106; las novedades introducidas en las cooperativas de viviendas (la exigencia del artículo 119 de que al menos el 50% de los socios sean destinatarios de las viviendas, la necesidad de contratar un seguro que garantice las cantidades entregadas a cuenta a los adjudicatarios; exigencia de dictamen favorable del letrado asesor para mayor número de supuestos destinatarios de las viviendas); las ventajas contenidas en los artículos 146 y 147, a los que ya nos hemos referidos, nuevo régimen sancionador (art. 148 y ss....).

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, a fin de que se incorpore al expediente tramitado.